



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número:

Referencia: EXP N° SSN:28376/2016 PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA. Presunta infracción a la normativa legal vigente

VISTO el Expediente N° SSN: 0028376/2016 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que se inician los presentes actuados con motivo de la presentación tardía de los Estados Contables correspondientes a los períodos cerrados al 30/06/2016 y 30/09/2016, por parte de PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA.

Que con motivo de la conducta observada y constancias de autos, la Gerencia de Asuntos Jurídicos procedió a efectuar respecto de citada aseguradora, las imputaciones y encuadres jurídicos pertinentes.

Que el Artículo 38 de la Ley N° 20.091 establece el deber para las instituciones aseguradoras de presentar los estados contables anuales por ante este Organismo de Control.

Que el punto 39.8.1. del REGLAMENTO GENERAL DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA fija para todas las aseguradoras la obligatoriedad de la presentación de los Estados Contables por períodos intermedios dentro de un ejercicio económico, correspondientes al último día del 3º, 6º y 9º mes de iniciado el mismo.

Que el punto 39.8.2. del mismo plexo normativo establece que los Estados Contables anuales a que se refiere el Artículo. 38 de la Ley N° 20.091 y los estipulados en el punto 39.8.1. del REGLAMENTO GENERAL DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA tienen un plazo de presentación, para el caso de las aseguradoras, dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días corridos siguientes al cierre de los períodos correspondientes.

Que el Artículo 886 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN establece que en las obligaciones a plazo la mora se produce de forma automática, por el solo transcurso del tiempo

fijado para el cumplimiento de la obligación, y por lo tanto no requieren interpelación previa.

Que la falta o demora en la presentación de los Estados Contables correspondientes, conlleva un obstáculo a la oportuna y real fiscalización por parte de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.

Que no puede verificarse si la entidad acredita las relaciones técnicas requeridas por las normas vigentes obligando a este Organismo de Control, a una carga adicional de tareas y costos derivados de tales incumplimientos (intimaciones, apertura de expedientes, notificaciones y demás trámites conexos); que atrasa y hasta podría llegar a impedir, el análisis de la situación económico financiera de la aseguradora.

Que el Artículo 1725 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN determina que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.

Que la entidad aseguradora, en su calidad de empresa especializada, conoce de antemano la normativa y sus plazos estipulados de vencimientos y en consecuencia, y a tal fin, debe optimizar su estructura a fin de prever, detectar y solucionar posibles contingencias que afecten el tempestivo cumplimiento de sus obligaciones.

Que de no hacerlo podía incurrir en el ejercicio anormal de la actividad aseguradora.

Que en virtud de lo expuesto se le imputó a PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA la violación a lo dispuesto en el Artículo 38 de la Ley N° 20.091, lo establecido en los puntos 39.8.1. y 39.8.2. del REGLAMENTO GENERAL DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA, a más de encuadrarse su conducta en la previsión contenida en el Artículo 58 de la Ley N° 20.091.

Que corrido el pertinente traslado en los términos del Artículo 82 de la Ley N° 20.091, con respecto a los Estados Contables al 30/06/2016, al folio 11 mediante CUDAP:EXP-SSN N° 0042062/2016 de fecha 16/12/2016, se presenta la entidad por medio de su presidente a fin de formular su descargo en el cual y en lo sustancial reconoce la presentación tardía de los estados contables, agregando que no fue intención de la aseguradora obstaculizar la fiscalización de este Organismo de Control, que continúa optimizando sus estructuras internas para dar cumplimiento con sus obligaciones en tiempo y forma, que existieron imprevistos, que la demora fue mínima y por razones exógenas a la entidad, por lo que solicita se consideren válidos sus argumentos y se cierren las actuaciones sin sanción para la entidad.

Que corrido el segundo traslado en los términos del Artículo 82 de la Ley N° 20.091 con respecto a los Estados Contables al 30/09/2016, con fecha 23/05/2017 se presenta la aseguradora a efectos de producir un nuevo descargo en el que también reconoce la presentación tardía de tales Estados Contables, aduce nuevamente que no fue su intención obstaculizar la fiscalización de este Organismo de Control y esgrime una serie de inconvenientes que imposibilitaron su presentación en tiempo y forma, por lo que solicita se consideren fundados sus argumentos y se cierren las actuaciones sin sanción para la aseguradora.

Que analizados los argumentos vertidos por la aseguradora en sus descargos presentados, se concluye que en modo alguno logran rebatir la imputación efectuada pues las causales en la demora le son exclusivamente atribuibles a la propia aseguradora, quien debió tomar los recaudos necesarios para cumplir en tiempo y forma con la normativa vigente.

Que se verifica en el caso una conducta reiterada de la aseguradora de continuar incumpliendo la manda de dicha normativa.

Que no existen en consecuencia, elementos que permitan apartarse de las conductas atribuidas y encuadres legales consecuentes, a saber: la violación a lo dispuesto en el Artículo 38 de la Ley N° 20.091 y lo establecido en los puntos 39.8.1 y 39.8.2. del REGLAMENTO GENERAL DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA que implica que su conducta resulta alcanzada por lo dispuesto en el Artículo 58 de la Ley N° 20.091; circunstancia por la cual deben tenerse por ratificados.

Que debe decirse que la suficiencia de la solvencia patrimonial de las aseguradoras, de especial tratamiento en la Sección VI y VII de la precitada norma, es un bien jurídico especialmente tutelado por la Ley N° 20.091, cuyas disposiciones en cuanto a su observancia y cumplimiento, han sido delegadas a esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.

Que en este contexto, en el marco de la conducta analizada y en atención a los antecedentes sancionatorios de la entidad, de los cuales surgen sanciones derivadas del incumplimiento a la misma normativa que aquí se le imputa infringir, es que correspondería sancionar a PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA.

Que a los fines de la graduación de la sanción de la aseguradora, debe tenerse presente la gravedad de la falta cometida y los antecedentes sancionatorios de la misma.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido mediante dictamen en lo que resulta materia de su competencia.

Que los Artículos 58 y 67, inciso e) de la Ley N° 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aplicar a PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA un APERCIBIMIENTO en los términos del Artículo 58 inciso b) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 2º.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de la medida dispuesta en el Artículo 1º.

ARTÍCULO 3º.- Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del Artículo 83 de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, notifíquese a PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, al domicilio electrónico constituido por la entidad, conforme Resolución SSN N° 39.527 del 29/10/2015 y publíquese en el Boletín Oficial.

